



Bosconia,

28 OCT 2020

RADICADO: 110013103029-2012-00377-00

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: DP PRODUCTOS DIVERSIFICADOS SA

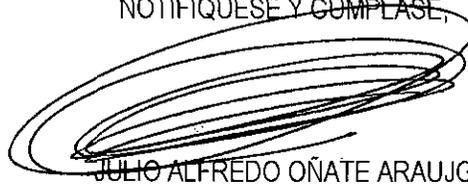
Entra el despacho a estudiar la admisibilidad de la comisión proveniente del Juzgado Cuarto (04) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., consistente en el secuestro del vehículo automotor distinguido con placas DDE-303, de propiedad del señor JUAN CARLOS RIVEROS HERRERA; el cual fue ordenado dentro del proceso ejecutivo singular que cursa en esa Judicatura, seguido por BANCO DAVIVIENDA SA en contra de DP PRODUCTOS DIVERSIFICADOS SA, observa esta dependencia que no es posible llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada en razón a que no se aportaron las características del vehículo, ni el inventario realizado por el parqueadero del bien tendiente a secuestrar, Lo anterior de conformidad con el artículo 83 del C.G.P.

En consecuencia, esta dependencia Judicial ordenara la devolución del despacho comisorio de la referencia sin diligenciar por las razones anteriormente aludidas.

Por secretaria librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x
Oficio Nro. 1533.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 024, hoy 27-10-2020, a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

28 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00707-00

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GUSTAVO SAAVDRA VARGAS
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

AUTO

Pasa al despacho el presente proceso para designar curador ad-litem, Surtido el emplazamiento y teniendo en cuenta que las personas indeterminadas no comparecieron a notificarse del auto admisorio de la demanda, se le nombrará curador ad-litem, con quien se seguirá el proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE.

De conformidad con el numeral 7, del art. 48 del C.G.P. Nómbrase como curador ad-litem de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPION, al (a) doctor (a) MARIO ALBERTO CARROLL FERREIRA, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1.065.664.648, con domicilio en la diagonal 21 bis Nro. 4C-41 del municipio de Valledupar, Cesar, teléfono: 3045561546 y correo electrónico marioferreira94@hotmail.com, el (la) designado(a) deberá concurrir de manera inmediata al despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.-

Se le hace saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

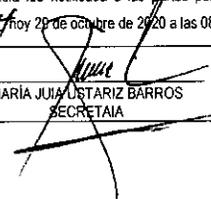
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x
Oficio Nro. 1534.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 024 hoy 28 de octubre de 2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

28 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00578-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: JENNIFER MARTINEZ ISSA

Observa esta Agencia de Justicia que, en el proceso de la referencia, se hicieron los emplazamientos respectivos a la parte demandada *JENNIFER MARTINEZ ISSA*, cuyas constancias se allegaron al proceso, obrantes a folio 18 a 19 del presente cuaderno.

Por consiguiente, se ordena la inclusión del contenido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con los artículos 108 del C.G.P., y el acuerdo N° PSAA14-10118 de fecha marzo 04 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>024</u> el día 28 de octubre de 2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARRÓS SECRETARÍA



Bosconia,

28 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00251-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOSANPIN
DEMANDADO: MARINA LISETH MEJIA MANJARREZ

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 06 de octubre de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 06 de octubre de 2020 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por COOSANPIN contra MARINA LISETH MEJIA MANJARREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 024 hoy 29 de octubre de 2020 a las 08.00 A.M.
 MARÍA JULIA JUSTARIZ BARRÓS SECRETARÍA



Bosconia, **28 OCT 2020** **28 OCT 2020**

RADICADO: 200604089001-2019-00251-00
 REFERENCIA: CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
 DEMANDANTE: ROSA ISABEL ESTRADA TOBIAS

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020, el extremo demandante no apporto lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 13 de octubre de 2020 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO seguido por MARINA LISETH MEJIA MANJARREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

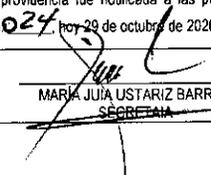
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>024</u> , por 29 de octubre de 2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia,

28 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00493-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: ANTONIO JOAQUIN VIDES NAVARRO

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a ordenar el embargo del remanente solicitado por el extremo demandante, pero observa el despacho que no en la solicitud no se indicaron las partes del proceso donde deberá inscribirse el embargo del remanente decretado, en consecuencia, el juzgado se abstiene de decretarla hasta tanto no se aporte lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>024</u> hoy <u>28-10-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia,

28 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00493-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: ANTONIO JOAQUIN VIDES NAVARRO

En vista de que la anterior liquidación del crédito visible a folio 43 a 19, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada dentro del término concedido para ello, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 024, hoy 29/10/2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA J. USTARIZ BARRIOS SECRETARIA



Bosconia,

28 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00094-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS
DEMANDADO: DEIVINSON GARCIA HERNANDEZ
PEDRO MANUEL CARDENAS PEREZ
ALEXANDER DANILO GARCIA HERNANDEZ

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 13 de octubre de 2020 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular de seguido por CARCO SEVE SAS en contra de DEIVINSON GARCIA HERNANDEZ, PEDRO MANUEL CARDENAS PEREZ y ALEXANDER DANILO GARCIA HERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

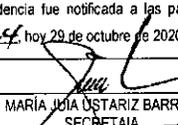
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 024, hoy 29 de octubre de 2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA ÚSTARIZ BARROS SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, **28 OCT 2020**

RADICADO: 200604089001-2019-00525-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: IBELIA SINUCO SIERRA

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a ordenar el embargo del remanente solicitado por el extremo demandante, pero observa el despacho que nuevamente en la solicitud no se indicaron las partes del proceso donde deberá inscribirse el embargo del remanente decretado, en consecuencia, el juzgado se abstiene de decretarla hasta tanto no se aporte lo enunciado.

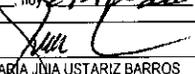
Cabe resaltarle al peticionario que se deben indicar los datos completos del proceso en donde deberá inscribirse el embargo, pues de ello depende la efectividad del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>024</u> No. <u>27-17-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

28 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00525-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
 DEMANDADO: IBELIA SINUCO SIERRA

AUTO

Mediante auto calendarado veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de BANCO DE BOGOTA SA y en contra de IBELIA SINUCO SIERRA.

El demandado se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado IBELIA SINUCO SIERRA.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro <u>024</u> hoy 29 de octubre de 2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

28 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00114-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: TAXMOTOR DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: ARQUITECT CONSTRUCTORA SAS

AUTO

Al momento de revisar el edicto emplazatorio publicado en el diario de amplia circulación nacional (HERALDO), observa el despacho que en este figura un yerro en cuanto al tipo proceso que se pretende comunicar al demandado, por lo tanto, en aras de garantizar el debido proceso y dirección temprana del proceso, en consecuencia, se ordenara nuevamente la publicación del emplazamiento del demandado ARQUITECT CONSTRUCTORA SAS, identificado con Nit número 9.191.652, con las correcciones del caso.

El listado se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional, (Periódico el Tiempo o el Espectador) o en cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (Radio o Televisión). El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar. Por secretaria líbrese el edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 024 hoy 29 de Octubre de 2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJA LISTARPE BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

28 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00394-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA

DEMANDADO: INGRID MARIA PEDROZA MORA

Se procede al resolver las excepciones previas propuestas por la demandada INGRID MARIA PEDROZA MORA, actuando en causa propia.

ANTECEDENTES

Trabada la relación procesal con la notificación del acto fundamental a la demandada, presentó las excepciones dilatorias que denominó falta de jurisdicción o competencia como recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago tal como lo ordena el artículo 101 del CGP.

Hizo consistir la excepción de falta de jurisdicción o competencia, en síntesis, en que ella como demandada reside en el municipio de fundación magdalena y por ende se debió llevar la demanda en dicho lugar, teniendo en cuenta que fue allá donde se llevó a cabo el negocio mercantil.

Surtido el traslado de la excepción a la parte contraria, la cual no se pronunció respecto de los medios exceptivos en su oportunidad, es deber del despacho pronunciarse de fondo sobre la misma.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas o dilatorias tienden a controlar los presupuestos del proceso y dejar regularizado éste desde el principio, a fin de evitar futuras nulidades o sentencias inhibitorias, evitando el derroche de jurisdicción, como mecanismo que dispone la parte demandada para velar por el regular y normal desarrollo del juicio. Medios exceptivos señalados por la ley adjetiva civil que podrán proponerse por el demandado.

El artículo 100 de la ley de enjuiciamiento civil, señala que en este debate se pueden proponer, entre otras excepciones allí enumeradas, las de falta de jurisdicción o competencia, donde queda comprendidas la excepción de este talante propuestas por el extremo pasivo del debate.

En este orden de ideas, sígase como paso obligado abordar el estudio de los medios exceptivos previos, alegados por el extremo pasivo.

Se refiere la primera excepción a que, si el juez ante quien se interpone la demanda carece de jurisdicción o competencia, en el sentido de que el asunto materia de aquella no pertenece a la este, pues por algún motivo taxativo resulta incompetente para conocer de este. El factor de competencia atribuido al sitio donde esté ubicado el demandado, aquí se trata exclusivamente a un negocio jurídico que fue suscrito en su momento por las partes, por lo que dicho factor debe ser el general, que es el juez del domicilio de la parte demandada, cuya residencia es el municipio de fundación.

En el caso sub exánime, tenemos que en el acápite de notificaciones de la demanda se solicitó el emplazamiento de la demandada por desconocer su lugar de residencia, posteriormente el 20 de febrero del año en curso, la demandada se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago y dentro del término legal para ello presentó excepción previa por falta de jurisdicción o competencia la cual sustentó en que el negocio se celebró en el municipio de Fundación, departamento del magdalena y que ella como demandada reside en el mismo municipio, razón por la cual, aduce que se debió demandar ante el juez de ese municipio.



De lo alegado por la recurrente, al momento de la revisión y estudio de fondo de la del despacho se itera que, si bien es cierto, la demanda aporta documentos que demuestran su residencia en el municipio de Fundación, el cumplimiento de la obligación contenida en el título ejecutivo (letra de cambio) objeto de recauda, se pacto el municipio de Bosconia.

Al respecto tenemos que, el numeral 3 del artículo 28 del CGP, dice:

"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad anterior se desprende la facultad de escoger el juez competente para conocer del presente asunto que posee el demandante, conocido como "Fuero Concurrente", al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en un pronunciamiento que hiciera, siendo ponente el Magistrado WILLIAN NAMEN VARGAS, que a la letra dice:

"2. La competencia del juez, se determina por varios factores, uno de los cuales es el territorial, "para cuya definición la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (art. 23 numeral 1º del C. de P.C.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (art. 23, numerales 8, 9 y 10, ibídem), y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral 5º del artículo citado, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante" (CCLXI, 48)" (Auto de 10 de diciembre de 2009, exp. 2009-01285-00). (Subrayado del Despacho).

"En punto de la concurrencia de fueros –personal y contractual-, la Sala ha definido en pluralidad de ocasiones que "si la controversia que se somete a composición de los jueces tiene como hontanar un contrato, está facultado el actor para demandar tanto en el lugar del domicilio de su contraparte como en el del cumplimiento del mismo. Y es natural que agotada la elección, el fuero que otrora fuera concurrente se convierte en privativo" (Auto de 16 de abril de 2004, exp. 2004-00045-00; Auto de 29 de junio de 2010, exp. 11001-0203-000-2010-00755-00)". (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, el demandante pudo haber acudido al juez a su arbitrio de acuerdo al lugar del demandado o al del cumplimiento de la obligación, dependiendo de los más conveniente para él, por lo tanto, lo alegado por la demandada si bien es cierto, no tiene asidero jurídico, pues el demandante cumplió con lo establecido a la ley procesal al presentar la demanda en el lugar del cumplimiento de la obligación, tal como se expuso es precedencia.

Por otro lado, con relación a lo manifestado por la demandada en su escrito de reposición, a lo que ella denominó "haber llenado la letra de cambio en blanco sin la carta de instrucciones", el despacho se abstendrá de resolverlo en esta instancia, ya que esta fue planteada como excepción de merito y el tramite a seguir es diferente.

En lo referente al recurso de apelación solicitado en el recurso, el despacho lo denegara, teniendo en cuenta que este asunto al ser de mínima cuantía es de única instancia.



En síntesis, de lo compendiado se despachará desfavorable el medio exceptivo propuesto y así habrá declararse en este fallo, ordenando mantener el auto recurrido y continuando con el trámite de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

En armonía de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Manténgase en firme el auto recurrido calendado treinta y uno (31) de julio de 2019, dado los motivos de este proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR no probada la excepción previa de falta de jurisdicción, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NEGAR el recurso de apelación propuesto por la demandada, de acuerdo con lo motivado.

CUARTO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 024, hoy 21-10-2019 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA